

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: Quejas fundadas, observaciones muy para tenidas en cuenta, aconsejan la prohibición de las permutas entre los funcionarios auxiliares de la administración de justicia. Además, se precisa regularizar las traslaciones voluntarias mediante condiciones que eviten el que indirectamente se vuelva á lo mismo de que se huye, que es origen de tacha, causa de dafío para los Cuerpos auxiliares de la administración de justicia y para toda ella detrimento en su buen nombre, en su funcionamiento ordenado y normal.

El Ministro que suscribe funda en estas consideraciones la propuesta del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 6 de Junio de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia é instrucción no podrán solicitar entre sí permuta de los respectivos cargos que desempeñen. Las instancias que con tal fin estén pendientes de tramitación, ó que desde esta fecha fueron presentadas, no se cursarán en lo sucesivo.

Art. 2.º Las traslaciones voluntarias que, sin existir vacantes naturales, soliciten de su respectivo cargo los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse cuando en aquellos concurren las condiciones siguientes:

Primera. Que los destinos objeto de la traslación sean de igual categoría.

Segunda. Que los peticionarios no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad señalados por el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Tercera. Que con anterioridad á la petición de traslado hubieren transcurrido dos años, contados desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Cuarta. Que los recurrentes no sólo gocen de buen concepto de moralidad y competencia, sino que no han de estar sometidos á expediente de suspensión ó destitución del cargo.

Art. 3.º Los interesados en la traslación acudirán cuando la soliciten al Ministro de Gracia y Justicia, con oportuna y razonada instancia, demostrando que reúnen las condiciones

taxativamente designadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las instancias se remitirán por su orden á los Presidentes de las Audiencias territoriales á que correspondan los Tribunales inferiores donde presten servicio los interesados en la traslación, á fin de que las respectivas Salas de gobierno, previos los antecedentes que estimen conveniente adquirir, informen, bajo su responsabilidad, acerca de las condiciones previstas en el art. 3.º de este decreto.

Art. 5.º El Gobierno, con vista de lo que resulte del expediente instruido por las presidencias y de la propuesta que formule la Sección correspondiente del Ministerio, acordará en definitiva lo que sobre la petición de traslado estime procedente.

Art. 6.º Se prohíbe la tramitación de las instancias de los Secretarios de Juzgado municipal solicitando la permuta de sus cargos. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(*Gaceta*, del día 8 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Circulada ya á las Divisiones y Comisiones hidráulicas existentes las instrucciones redactadas por el Servicio Central de Trabajos hidráulicos para la realización de afo-

ros de las corrientes de aguas, y para que los resultados sean tan completos como es de desear en un asunto de tal importancia, utilizando al efecto datos numerosos que puedan suministrar sobre los caudales de las corrientes públicas los servicios restantes de obras públicas que por razón de su cargo se ven obligados á realizar aforos, sea en la tramitación de expedientes de aprovechamientos para fuerza motriz, bien para los proyectos de obras de desagüe en carreteras y ferrocarriles, ó ya en la explotación de aprovechamientos de importancia, como son los Canales de Isabel II, Aragón y Cataluña, Imperial de Aragón, de Urgel, etc.;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar extensiva á todos los servicios de obras públicas la citada Instrucción sobre aforos, redactada por el Servicio Central de Trabajos hidráulicos, y autorizar al Ingeniero Jefe de dicho Servicio para dirigirse á los Jefes de Obras públicas y de las Divisiones de ferrocarriles, así como á los Directores de obras ó de Empresas de aprovechamientos de aguas para riegos ó abastecimientos de poblaciones, ya sean del cargo del Estado, ó sean de carácter particular, remitiéndoles ejemplares de la Instrucción para el servicio de aforos con el fin de que al practicar éstos se ajusten á los modelos y reglas contenidos en dicha Instrucción y faciliten á las Divisiones de Trabajos hidráulicos que el mismo Servicio les indique los resultados de los aforos que se practiquen por cada una de aquellas entidades, ya sea periódicamente, ó bien en cada caso aislado, según la índole de los servicios que los motivan.

De Real orden le comunico á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907.—*Besada*.
Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 2 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Elevada instancia por D. Miguel Jiménez Miralles, Profesor mercantil, en la que expone que, deseando obtener el título de Bachiller, presentó en la Secretaría del Instituto de Valencia certificación de la Escuela de Comercio, probatoria de haber cursado determinadas asignaturas que juzgaba computables por otras del Bachillerato, según el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y varias disposiciones posteriores, siéndole admitida esta computación, como lo prueba el haberse examinado de las restantes del Bachillerato y del ejercicio de Letras, no siendo admitido al de Ciencias por dársele de sí era válido el referido cómputo, solicitando, en consecuencia, que se declare éste firme y se le admita al ejercicio que le falta; y consultado el Consejo de Instrucción pública, este Alto Centro ha emitido el siguiente dictamen, en vista de lo informado por su Sección segunda.

«Don Miguel Jiménez Miralles acude a la Subsecretaría en suplica de que varias asignaturas que tiene aprobadas en el curso preparatorio de la carrera de Comercio le sean de abono para aspirar al grado de Bachiller.

Del informe del Director del Instituto de Valencia y de la nota del Negociado resulta:

1.º Que invocando los precedentes que había sentado la Subsecretaría al conceder conmutaciones análogas por órdenes de 25 de Abril y 13 de Junio de 1903, el Secretario del Instituto de Valencia, no sólo resolvió de acuerdo con los deseos del interesado Sr. Jiménez, sino que le admitió a practicar los ejercicios del grado de Bachiller, siendo aprobado en el primero de ellos.

2.º Que constituido el Tribunal que había de juzgar el segundo ejercicio, opuso reparos para que éste se verificase, dando con ello origen a la instancia materia del presente dictamen.

3.º Que el Director del Instituto opina que las referidas asignaturas, por no tener carácter general ni reciprocidad en los Institutos, así como por ser distintos los programas de ambas clases de enseñanza, no pueden ser consideradas como equivalentes a las que se cursan en la segunda enseñanza.

4.º Que el expresado Director, no obstante lo expuesto, cree de equidad, para evitar grandes perjuicios al interesado, que por esta vez, sin pago de derechos de matrícula y sin esperar a que llegue la época reglamentaria, se admita al Sr. Jiménez a practicar ejercicios de exámenes parcia-

les de las asignaturas cuya incorporación solicita, y si resultase aprobado en todas ellas pueda practicar el segundo ejercicio del grado de Bachiller, pero sin que tal concesión pueda jamás invocarse como precedente para que otras personas obtengan con cesión semejante:

Visto el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1893 y la Real orden de 7 de Julio de 1905, disposiciones ambas que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, reglamentan y fijan el alcance de lo preceptuado en aquella ley:

Considerando que el referido art. 77 claramente manifiesta, en su sentido gramatical y lógico, que los estudios que hayan de conmutarse han de ser iguales en el fondo, sin que baste que tengan igual denominación:

Considerando que el Director del Instituto declara que no existe tal igualdad en el presente caso, lo cual, *a priori*, se comprende, pues la finalidad con que se hacen los estudios en ambos Centros es completamente distinta, por lo cual están encomendados a distintos Profesores, adornados de títulos diferentes:

Considerando que las Reales órdenes antes citadas, al reglamentar el artículo 77 de la ley, exigen que las asignaturas abonables en la segunda enseñanza «no tengan aplicación a carrera determinada», con lo cual evidentemente excluyen, tanto a las cursadas en las Escuelas de Comercio cuanto a las probadas en las de Artes e Industrias; y

Considerando que el interesado ha procedido de buena fe, sin que le sean imputables, ni el error cometido por el Secretario del Instituto de Valencia, ni la falta de organización que se advierte en el hecho de que un funcionario resuelva por sí lo que debe estar reservado al Director;

El Consejo opina:

1.º Que la instancia de D. Miguel Jiménez Miralles puede resolverse de completo acuerdo con lo que propone en su informe el Director del Instituto de Valencia.

2.º Que conviene ordenar a los Directores de Institutos que en adelante no concedan conmutación alguna de asignaturas probadas en otros Centros de enseñanza, limitándose a cursar las respectivas instancias para que sean resueltas por el señor Ministro, previas las consultas oportunas, pues este es el sólo medio eficaz de que los expedientes se resuelvan en la necesaria unidad de criterio.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1907.—*R. San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 2 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1904

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas por este Gobierno en el mes de Junio anterior:

Número de orden, nombres y apellidos y vecindad.

- 451 D. Antonio Medina, Cabra.
- 452 D. Francisco Rodríguez, Villanueva del Rey.
- 453 D. Pedro Martínez, Lucena.
- 454 D. Andrés N. Gallardo, Valenzuela.
- 455 D. Leonardo López, Bujalance.
- 456 D. Pedro Castro, Lucena.
- 457 D. Juan Muñoz, Fuente Obduna.
- 458 D. Hilario Molina, idem.
- 459 D. Antonio Tienda, Luque.
- 460 D. Francisco Crespo, Fernán-Núñez.
- 461 D. Florencio García, Belmez.
- 462 D. Juan Ruano, Cañete de las Torres.
- 463 D. José Villalba, Castro del Río.
- 464 D. José Aguado, idem.
- 465 D. Rafael Caballero, Córdoba.
- 466 D. Rafael Pineda, idem.
- 467 D. José Ortiz, idem.
- 468 D. Joaquín Panadero, Montilla.
- 469 D. Pedro Trevilla, Adamuz.
- 470 D. Bartolomé Jiménez, La Cartaya.
- 471 D. Miguel Sereno, Córdoba.
- 472 D. Laureano Álvarez, Carpio.
- 473 D. Fernando Rodríguez, Pozoblanco.
- 474 D. Pedro Ariza, Baena.
- 475 D. Rafael Aguilar, Córdoba.
- 476 D. Antonio Rodríguez, Villaviciosa.
- 477 D. Joaquín Morales, Puente Genil.
- 478 D. Nicolás Rejano, idem.
- 479 D. José Morales, idem.
- 480 D. Juan León, Bujalance.
- 481 D. Manuel Rubio, Pedroche.
- 482 D. Timoteo Fernández, Belmez.
- 483 D. Juan González, idem.
- 484 D. Santiago Fernández, idem.
- 485 D. Feliciano García, Nueva Carteya.
- 486 D. Cristino Campos, Doña Mencía.
- 487 D. Juan J. Dueñas, Pozoblanco.
- 488 D. Andrés Dueñas, Montoro.
- 489 D. José Rodríguez, Guijo.
- 490 D. Rogelio Serrano, Priego.
- 491 D. Manuel Alba, idem.
- 492 D. Gregorio Ramírez, Almedinilla.
- 493 D. Ramón Chaparro, Córdoba.
- 494 D. Rafael Riebo, idem.
- 495 D. Francisco Castro, idem.
- 496 D. Manuel Rojano, idem.

Córdoba 3 de Julio de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular núm. 1907

La Sociedad Arrendataria de los contingentes provinciales ha acordado dejar cesante, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el contrato celebrado con la excelentísima Diputación provincial, al agente ejecutivo de la misma don Fernando Romero Caballero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones deudoras y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 2 de Julio de 1907.—El Presidente, Manuel González.

Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 1903

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1908, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 29 de Junio de 1907.—Joaquín Blasco.

ALMEDINILLA

Núm. 1909

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este Ayuntamiento se ha instruido expediente a instancia de Antonio Pérez Zamora, padre de Manuel Rosa Pérez Porras, mozo perteneciente al reemplazo del próximo año de 1908, para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más tiempo de diez años de José Vicente Pérez Pulido, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de esta villa, de estatura más bien baja, sin que consten otras señas, hermano de dicho mozo, el cual se ausentó de esta villa hace tiempo de unos quince años y fué declarado prófugo en el año de su reemplazo sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias acerca de su paradero.

Y para que llegue a conocimiento de todas las autoridades del reino, a las cuales ruego pongan en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir acerca del paradero del referido individuo, se publica el presente en Almedinilla a 28 de Junio de 1907.—A. Vega.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

ESCALAFÓN provisional de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Corporación para el bienio de los años 1907 y 1908, en cumplimiento y con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y demás disposiciones vigentes.

Número	PUEBLOS EN QUE SIRVEN	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto por que resultan clasificados.	Servicios en propiedad en 31 de Diciembre de 1906.		
				Años.	Meses.	Días.
Maestros comprendidos en la 4.ª clase.						
1	Puente Jenil.....	D. Francisco Gutiérrez Aldana.....	Antigüedad..	43	10	7
2	Córdoba.....	Atanasio Fernández Cobo.....	Idem	24	7	16
3	Villanueva de Córdoba.....	Manuel Dénchez Lagunas.....	Idem	22	7	29
4	Lucena.....	Manuel Losada Somoza.....	Idem	22	5	17
5	Amodóvar del Río.....	José Gaitán Millán.....	Idem	22	1	6
6	Hinojosa del Duque.....	Pedro Cuadrado Aranda.....	Idem	21	11	2
7	Montoro.....	José Jurado Cabello.....	Idem	21	6	5
8	Santaella.....	Francisco Amaya Ayerbe.....	Idem	21	5	26
9	Esparragal.....	Diego Carmona Medina.....	Idem	20	4	19
10	Pedro Abad.....	Idelfonso Porras Enriquez.....	Idem	20	1	7
11	Alcaracejos.....	José Ventura Fernández.....	Idem	20	2	2
12	Castro del Río.....	Laureano Sigler Godoy.....	Idem	19	11	9
13	El Hoyo.....	Antonio Gil Alejandro.....	Idem	19	4	21
14	Castil de Campos.....	Pedro Pareja Povedano.....	Idem	19	2	16
15	Albendín.....	Antonio Roldán Cámara.....	Idem	18	10	8
16	Doña Mencía.....	Francisco Fernández Gutiérrez de Moya.....	Idem	18	9	21
17	Granja a.....	Antolin Francisco Serrano Rojas.....	Idem	18	9	2
18	Benamejil.....	Francisco Arjona Aragón.....	Idem	17	11	20
19	Báñez.....	José León Millán.....	Idem	17	10	22
20	Jauja.....	José de Leiva Orellana.....	Idem	17	10	13
21	Córdoba.....	Manuel Serrano González.....	Idem	17	4	2
22	La Rambla.....	Manuel Usano Alonso.....	Idem	16	6	2
23	Villaviciosa.....	Agustín López Llamas.....	Idem	16	5	13
24	La Rambla.....	José Montañez Lama.....	Idem	16	5	7
25	Almedinilla.....	José Jaén Ramírez.....	Idem	16	5	6
26	Baena.....	José Macías Díaz.....	Idem	16	1	14
27	El Guijo.....	Apollinar Ruiz Conde Delgado.....	Idem	15	5	16
28	Hinojosa del Duque.....	Domingo de los Ríos Sánchez.....	Idem	15	4	24
29	Cabra.....	Wenceslao San José Seco.....	Idem	15	2	10
30	Valsequillo.....	Demetrio Plaza Núñez.....	Idem	14	10	6
31	Zuheros.....	Pedro Muñoz Molleja.....	Idem	14	6	9
32	Belmez.....	Vicente Cámara Antón.....	Idem	14	3	24
33	S. Sebastián de los Ballesteros.....	Juan Rodríguez Madueño.....	Idem	14	2	29
34	Hornachuelos.....	Pablo Aguilera Solsona.....	Idem	14	2	16
35	Palma del Río.....	Leovigildo Barrios Pérez.....	Idem	13	9	2
36	Priego.....	Manuel Luque de la Torre.....	Idem	13	5	14
37	Zamorano.....	Vicente Camilleri Quintana.....	Idem	12	2	8
38	Obejo.....	Teófilo Olivares Barrios.....	Idem	12	2	2
39	Castro del Río.....	Rafael Robles Fernández.....	Idem	12	2	2
40	Santa Eufemia.....	Francisco Ontiveros García.....	Idem	11	11	10
41	Peñarroya.....	Augusto Navarro Murillo.....	Idem	11	10	17
42	Bujalance.....	Ricardo Lázcar Botella.....	Idem	11	9	22
43	Zapateros.....	Rafael Pérez Córdoba.....	Idem	10	11	22
44	Villanueva del Rey.....	Camilo Sánchez Galán.....	Idem	10	5	1
45	Córdoba.....	Félix Escalante Martín.....	Idem	9	3	22
46	Villanueva de Córdoba.....	Isidoro Moreno Madueño.....	Idem	9	3	15
47	Baena.....	José Fernández Caco.....	Idem	8	4	2
48	Montoro.....	Martín Noguera Villar.....	Idem	7	11	20
49	La Victoria.....	Manuel Salazar Benavides.....	Idem	6	9	11
50	Fuente Carreteros.....	Modesto Delgado Carrasco.....	Idem	6	7	15
51	Morente.....	Pablo de Torres Rodríguez.....	Idem	6	6	17
52	Azuél.....	Emilio del Pino Sánchez.....	Idem	6	6	5
53	O-havillo del Río.....	Pedro Martínez Camacho.....	Idem	5	6	8
54	Fuente Tójar.....	Idelfonso Maestro Navarro.....	Idem	5	1	16
55	Palenciana.....	Francisco Hidalgo García.....	Idem	5	2	2
56	Añora.....	Manuel Aguado Remón.....	Idem	4	11	23
57	Cañete de las Torres.....	Antonio López Montes.....	Idem	4	9	23
58	Fuente la Lancha.....	Rafael Gómez Pérez.....	Idem	4	9	10
59	Aguilar.....	Agustín Ríos Sánchez.....	Idem	4	9	2
60	Ojuelos Bajos.....	Rafael Fuentes Andújar.....	Idem	4	6	2
61	Priego.....	Rafael González Escandón.....	Idem	4	5	15
62	Espejo.....	Salvador Fernández Criado.....	Idem	3	6	2
63	Añora.....	Miguel Ponferrada Casas.....	Idem	3	5	13
64	Pedroche.....	Pedro Manuel Gordillo Boddallo.....	Idem	3	4	27
65	Sileras.....	Juan Bautista Leiva Mangas.....	Idem	2	8	9
66	Montilla.....	Manuel Martín García.....	Idem	2	9	17
67	Córdoba.....	Manuel Camachos Parejo.....	Idem	2	5	2
68	Villa del Río.....	Juan Parejo Palacios.....	Idem	2	4	20
69	Puente Jenil.....	Francisco Vila Vilchez.....	Idem	2	4	18
70	Montoro.....	Andrés Mesas Navarro.....	Idem	2	4	4
71	Belalcázar.....	Emilio Guerra Bejarano.....	Idem	2	4	3

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1910

Don Diego Carrión y Corral. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos a instancia del Procurador de este Juzgado don José Campins Torro, en nombre y representación del menor don Andrés Piedra y Lama, por cobro de dos mil quinientas pesetas de capital, intereses al ocho por ciento, a contar desde el día seis de Diciembre de mil novecientos cinco y por el importe de las costas causadas, contra don Vicente Toscano Lama, y como dicho señor ha fallecido y se ignora el paradero y actual domicilio de sus hijos y herederos, don Vicente, don José Ramón, don Domingo, don Luis, doña Teresa, doña Sierra, doña Emilia y doña Josefa Toscano y Quesada, se les requiere de pago por expresadas cantidades, y habiéndose practicado embargo en la finca especialmente hipotecada sin previo requerimiento de pago por desconocerse el paradero de los herederos responsables, se les cita a la vez de remate por medio del presente edicto, concediéndoles el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, para personarse, si les conviniera, en los referidos autos; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cabra a veinte y siete de Junio de mil novecientos siete.—Diego Carrión.—El Escribano, Francisco Molina y Borrego.

CORDOBA

Núm. 1906

Don José Muñoz Bocanegra y Muñoz. Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los procesados Juan Serrano Castro (a) Bicho, de veinte y tres años de edad, soltero, hijo de Luis y Teresa, jornalero, natural y vecino de Fernán Núñez, y Juan García Rosal (a) Cundo, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Ana, también natural y vecino de Fernán Núñez, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado o en la Audiencia de esta capital, quien tiene decretada su prisión en sumario que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

(Continuará)

Dada en Córdoba a diez y ocho de Junio de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

MONTERO

Núm. 1896

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca del metálico y efectos que a continuación se dirán, pertenecientes, respectivamente, a Bartolomé Torres Moya, vecino del Carpio y a don Carlos de la Bastida, Conde de Ardales, cuyo metálico y efectos fueron robados sobre las siete de la tarde del día diez y ocho del corriente mes, en el caserío de la finca denominada «San Miguel bajo», término de Adamuz, por tres individuos desconocidos de las señas que se dirán, y captura de los autores de tal hecho, y siendo estos habidos, se pongan en calidad de presos, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, y tal metálico y efectos, caso de encontrarse, también a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montero a veinte y nueve de Junio de mil novecientos siete.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Metálico y efectos pertenecientes a Bartolomé Torres Moya.

Unas ciento treinta pesetas en monedas de una y dos pesetas.

Una terceroleta remigón y tres capullos para ella.

Un revólver pequeño, sistema Smit, de cinco tiros, y un jamón.

Metálico y efectos pertenecientes a don Carlos de la Bastida, Conde de Ardales.

Unos seis duros.

Una escopeta de un cañón, sistema antiguo, con abrazadera de plata, un lebrero en el cañón y un pez de igual metal.

La llave del caserío.

Una muda de ropa blanca consistente en un par de calzoncillos blancos y una camisa con las iniciales C. B.

Unos ciento cincuenta cartuchos.

La llave de la bodega del molino y la de la casilla de los aceituneros.

Señas de los autores.

Uno de treinta a treinta y cinco años de edad, moreno, estatura regular, regular de carnes, abultado de cara; viste pantalón de pana canela oscura, blusa azul, rayada, sombrero blanco y botas negras.

Otro de unos veinte y cinco años, moreno, ojos negros, grandes, más alto que el anterior, delgado; viste pantalón de pana canela más clara,

blusa entrecolor y chaqueta oscura al hombro, sombrero blanco con cinta negra y botas de goma, blancas; y

Otro de unos veinte y cinco años, delgado y alto, moreno, con bigote, pantalón de pana negro, chaqueta de igual color, sombrero negro y alpargatas blancas.

Núm. 1915

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Jaén y Córdoba, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda a la busca y captura de los jitanos cuyas señas al final se expresarán, que sobre el veinte y dos ó veinte y cuatro de Febrero último conducían una yegua de la propiedad de Antonio González Camino, que el día veinte y tres del mismo mes desapareció de un olivar de la finca de los «Borregos», de este término, y como dicha caballería tenía el hierro de la Compañía de seguros «El Fénix Agrícola», les exigió Manuel García Casado, vecino de Linares, la gata, dándose a la fuga y dejando la caballería abandonada, cuyos jitanos, caso de ser habidos, los pondrán a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda por hurto de dicha caballería.

Dado en Montero a dos de Julio de mil novecientos siete.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de los jitanos.

Uno pequeño, chato, que ha vivido mucho tiempo en Bailén.

Otro alto, con una boina, que por la ropa que llevaba parecía extremeño; y

Otro muy viejo, con patillas de boca de hacha, y toda la ropa de pana y un sombrero blanco muy grande.

POSADAS

Núm. 1912

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se citan, llaman y emplazan al autor ó autores del daño causado desde el día diez y seis al diez y siete de Junio último en treinta y siete aisladores y seis porcelanas pertenecientes a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, entre los kilómetros veinte y uno al veinte y cinco de la vía férrea de Córdoba a Sevilla, correspondientes a la red telefónica de la misma, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en referidos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Gaitán, número veinte y dos, a prestar declaración sobre los cargos que le resultan del sumario que instruyo con tal motivo; con la prevención que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de esta nación, practiquen activas y eficaces diligencias con el fin de averiguar quién ó quiénes sean los referidos autores del expresado daño, cuyos nombres, circunstancias y actual paradero se ignoren, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, en clase de detenidos, y en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el expresado sumario.

Dado en Posadas a dos de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

ALMERIA

Núm. 1911

Don Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Barco Hurtado, de cuarenta y tres años de edad, casado, profesión bracer y habitante en la calle Plazuela, de Encinas Reales, provincia de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, residiendo en la actualidad en Granada ó su provincia, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por contrabando de tabaco; sperciéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción, a disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Almería veinte y ocho de Junio de mil novecientos siete.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Licenciado José Rodas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos

oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

Apéndice al amilaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial," y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

LAS GULAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.